



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° 1032 - 2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, 21 NOV. 2018

VISTO:

El informe N° 022-2018-GRA/GG-ORAM, emitido por La Dirección Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria al imputado el **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF; conforme los actuados que obran en el Expediente administrativo N° 203-2016-GRA/ST, contenidos en (2171 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, con fecha 13 de Noviembre de 2018, el Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el informe N° 022-2018-GRA/GG-ORADM, en relación al expediente disciplinario N° 203-2016-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de sanción disciplinaria el **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF; por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Memorando N° 503-2016-GRA/GR (fs. 18), el Gobernador del Gobierno Regional de Ayacucho comunica al Gerente General regional del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre queja interpuesta por el Sr. Andrés Barrientos Vicente; mencionando lo siguiente: "(...), *que adjunto al presente remito a su despacho, la carta N° 001-2016-Consorcio Ayacucho suscrito por el señor Andrés Barrientos Vicente, quien interpone queja sobre inacción a denuncia presentada el 23 de setiembre del presente ejercicio fiscal; en tal razón esta Gobernación dispone que la gerencia general Regional a su cargo bajo su responsabilidad que diera lugar; para tal efecto acompaño el documento de la referencia en dieciséis folios útiles (016). (...)*".

Que, mediante Decreto N° 16182-GRA/ORADM-ORH (fs. 18 vuelta), la Directora de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho dispone remitir a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, para inicio y deslinde de responsabilidades administrativas en el plazo de ley.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 196-2017-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 28 de noviembre de 2017, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF, de ese entonces, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE** –



Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos por haber actuado en calidad de Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos por haber actuado en calidad de Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF, no habrían actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, de acuerdo al Escrito de denuncia, de fecha 23 de setiembre del 2016, con Registro N° 022369, el cual el Sr. Andrés Barrientos Vicente solicita al Presidente del Comité de Adjudicación Simplificada N° 023-2016, la nulidad de oficio a la Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL y que se convoque nuevamente, por cuanto, los Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, no habrían cumplido diligentemente sus funciones, al no haber observado lo siguiente: **i)** El CONSORCIO J&H no habría cumplido con el formato (Anexo 6) de acuerdo a lo establecido por la Directiva N° 02, en el cual se exige que las obligaciones deberán ser expresados en porcentajes y estas necesariamente representaran el 100% por cada obligación y/o actividad a ejecutar, así se tiene en una de las obligaciones que el Consorcio 1: Ejecución del servicio perforación y voladura de R.F. 40%, Consorcio 2 Ejecución del servicio perforación y voladura de R.F. 40%, por ende ¿quién realizará el 20% restante?, por lo que, se presume que el CONSORCIO J&H no habría cumplido con el formato (Anexo 6), lo cual no habría sido observado por los Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones; **ii)** El CONSORCIO J&H habría presentado la carta de compromiso del personal clave con firmas falsificadas, tal como el Sr. Andrés Barrientos Vicente lo estaría comprobando con el documento adjuntado a fojas 2062, en el cual se observa una comparación de firmas, en el cual se presume que la firma del Sr. Daniel Mendoza Espinal habría sido falsificado, lo cual no habría sido observado por los Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones; y, **iii)** El CONSORCIO J&H no habría presentado el compromiso del polvorín para la obra del proceso de adjudicación N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL. Copia del Numeral 24 Resolución N° 2227-2016-TCE-S4, lo cual tampoco habría sido observado por los Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones. Por consiguiente, el **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** y el **Sr. RANDY GUILLEN MOORE**, ambos Miembros del Órgano Encargado de las



Contrataciones, no habrían actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, de acuerdo a la Resolución N° 2227-2016-TCE-S4, en la parte Resolutiva, en el numeral 1.2 menciona expresamente que: “Disponer que el Órgano Encargado de las Contrataciones verifique si la oferta que el Consorcio J & H presentó en la Adjudicación Simplificada N° 23-2016/GRA-SEDECENTRAL (Segunda Convocatoria), cumple con los requisitos de calificación establecidas en las bases de dicho procedimiento de selección, y, de ser el caso, le otorgue la buena pro”; por lo que, presuntamente los Miembros del órgano Encargado de las Contrataciones no habrían actuado diligentemente en el cumplimiento de sus funciones. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos por haber actuado en calidad de Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el artículo 100° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – Infracción a los Principios Éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6° de la Ley N° 27815; e, infracción al Deber de Responsabilidad previsto en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 que disponen: 6. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos por haber actuado en calidad de Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF, no habrían actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones, puesto que, el Sr. Andrés Barrientos Vicente mediante Escrito de denuncia, de fecha 23 de setiembre del 2016, con Registro N° 022369, solicitó al Presidente del Comité de Adjudicación Simplificada N° 023-2016, la nulidad de oficio a la Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL y que se convoque nuevamente, que obra a fojas 12/15, y mediante Carta N° 0001-2016-Consorcio Ayacucho, de fecha 04 de noviembre del 2016, con Registro N° 26761, interpone queja sobre inacción a denuncia presentada; por lo que, de conformidad al trámite administrativo, se tiene que la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal ha recepcionado el 23 de setiembre del 2016 la denuncia con Registro N° 22369, y mediante Decreto N° 12438-GRA/GG-ORADM-OAPF dispone remitir a Licitaciones para su conocimiento y atención, el cual no habría sido atendido y de conformidad a la hoja de trámite, que obra a fojas 17, se tiene que la Carta N° 0001-2016-Consorcio Ayacucho estaría en



la Unidad de Programación y Licitaciones, quien no habría dado ningún trámite a la denuncia realizada por el Sr. Andrés Barrientos Vicente; por lo que, el **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos por haber actuado en calidad de Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, no habrían actuado diligentemente en el cumplimiento de sus funciones. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, de los actuados se presume que existe la comisión de ilícitos penales, como la falsificación de firmas y otros; **para tal efecto en su oportunidad se remita copia de los actuados a la Procuraduría Pública Regional**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones ejercite y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, por los daños y perjuicios ocasionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 16| ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. De la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado – Decreto Legislativo N° 1068, concordante con el artículo 37° de su Reglamento aprobado por decreto Supremo N° 017-2008-JUS.

Por lo que habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, en contra del **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF.

NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Reglamento de la Ley N° 30057 – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece como faltas de carácter disciplinario:

Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815.

También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en los artículos 11.3, 12.3, 14.3, 36.2, 38.2, 48 numerales 4 y 7, 49, 55.12, 91.2, 143.1, 143.2, 146, 153.4, 174.1, 182.4, 188.4, 233.3, 239 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y en las previstas en la Ley N°27815, las cuáles se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título.



Que, al respecto la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública:

Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente

4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.

Artículo 7°.- Deberes de la Función Pública

6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra, asumiendo con pleno respeto su función pública.

(...).

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO - (APROBADO MEDIANTE D.S. N° 350-2015-EF).

Artículo 22°.- Órgano a cargo del procedimiento de selección

El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación.

Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

Para la licitación pública, el concurso público y la selección de consultores individuales, la Entidad designa un comité de selección para cada procedimiento. El órgano encargado de las contrataciones tiene a su cargo la subasta inversa electrónica, la adjudicación simplificada para bienes, servicios en general y consultoría en general, la comparación de precios y la contratación directa. En la subasta inversa electrónica y en la adjudicación simplificada la Entidad puede designar a un comité de selección, cuando lo considere necesario. Tratándose de obras y consultoría de obras siempre debe designarse un comité de selección.

Los órganos a cargo de los procedimientos de selección con componentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como para adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación, sin que puedan alterar, cambiar o modificar la información del expediente de contratación.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo que obran en el expediente disciplinario; este Órgano Instructor eleva el presente informe determinando lo siguiente:



HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 203-2016-GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, a fojas 2070 obra el Oficio N° 1368-2017-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 20 de noviembre del 2017, mediante el cual el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional informa a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, sobre la información requerida mediante el Oficio N° 447-2017-GRA/GG-ORADM-ORH/ST; mencionando lo siguiente:

“(…) en atención al documento de la referencia, mediante el cual su despacho solicita copia fedatada del expediente de contrataciones e informe detallado de la conformación del comité especial encargado de la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL, cuyo objeto de convocatoria es la contratación del Servicio de Perforación y Voladura en Roca a Todo Costo para la Meta 21: “Construcción Trocha Carrozable Huaychao – Tupin – Ccarasencca – Espincuy – Rondeo Pampa – Chuqui – Nuevo Progreso – Ccanopata – Ccano – Distrito y Provincia de Huanta – Ayacucho”, al respecto informo:

- 1. Con relación al ítem 1 y 2, remito copia fedatada del expediente de contratación en el cual consta todos los actuados desde el requerimiento del servicio hasta la firma de contrato y demás acciones posteriores a esta. Cabe precisar que las ofertas presentadas por los postores son copias por lo que no será posible su fedatación.*
- 2. Con respecto al ítem 3, este procedimiento de selección fue llevado a cabo por el entonces Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, el CPC. Hernán Delgadillo Cuba y el Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones, el Sr. Randy Guillén Moore, miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encargará de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones”.*

Que, a fojas 2062 obra el documento en el cual se hacen las comparaciones respecto a la firma del Sr. Daniel Mendoza Espinal, identificado con DNI N° 10454089, entre la firma que se encuentra en la “Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada conductor con licencia de categoría especial” y la firma de su licencia de conducir, en el cual se menciona que posiblemente la firma sería falsa, el que consta en la Carta ya citada.

Que, a fojas 16 obra la Carta N° 0001-2016-Consortio Ayacucho, de fecha 04 de noviembre del 2016, mediante el cual el Sr. Andrés Barrientos Vicente interpone



queja ante el Gobernador Regional de Ayacucho, sobre inacción a denuncia presentada; mencionando lo siguiente:

"(...), la emisión de la presente es para poner en su conocimiento que mi representada CONSORCIO AYACUCHO ha participado en el proceso de Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE-CENTRAL.

Con fecha 21-09-2016 otorgan la buena pro al consorcio J & H como producto de la apelación realizada por el Consorcio antes indicado, por lo que en representación al Consorcio Ayacucho, Interpongo nulidad de oficio por haber encontrado en su propuesta técnica firmas falsificadas y documentos que no corresponden a lo requerido en los términos de referencia del proceso antes indicado; presentando dicha denuncia mediante escrito de fecha 23-09-2016 recepcionado mediante Expediente N° 002369 en la cual pongo a conocer las diferentes anomalías presentadas por el Consorcio J & H, luego con fecha 29-09-2016 remito la prueba documentada referente a la falsificación de la firma denunciada en el escrito anterior, todos estos documentos hasta la fecha se encuentra en la Unidad de Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho desde el 29-09-2016, sin que se haya tomado ninguna acción a mi denuncia, configurándose dicho acto como delito de colusión.

Con fecha 14-10-2016 el Gobierno Regional de Ayacucho firma contrato N° 111-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL con el consorcio J & H, haciendo caso omiso a mi denuncia (tales como: Anexo 4, carta de compromiso de Personal Clave con firma falsificada y convenio de Disponibilidad de Polvorín, el mismo que corresponde a otra obra), así mismo sin tomar en cuenta la Resolución N° 2227-2016-TCE-S4, la cual indica en su parte Resolutiva numeral 1.2 dice a la letra Disponer que el Órgano Encargado de las Contrataciones verifique si la oferta que el consorcio J & H presentó en la Adjudicación Simplificada N° 23-2016/GRA-SEDE CENTRAL (segunda convocatoria, cumple con los requisitos de calificación establecidos en las bases de dicho procedimiento de selección, y, de ser el caso, le otorgue la buena pro.

Por las razones antes expuestas acuso a su despacho a fin de que se declare nulo el contrato N° 111-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL firmado por el Consorcio J & H, por no haber cumplido con los requerimientos mínimos de las bases, así como el silencio administrativo positivo, reservándome los derechos de accionar ante las instancias del fuero judicial".

Que, a fojas 12/15 obra el Escrito de denuncia, de fecha 23 de setiembre del 2016, con Registro N° 022369, mediante el cual el Sr. Andrés Barrientos Vicente solicita al presidente del Comité de Adjudicación Simplificada N° 023-2016, la nulidad de oficio a la Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL y que se convoque nuevamente; mencionando lo siguiente:

"(...),

FUNDAMENTOS DE HECHO

Con fecha 05 de julio de 2016, el Comité Especial convocó al proceso de selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 23-2016-GRA-



SEDE CENTRAL, efectuada por el Gobierno regional de Ayacucho, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PERFORACIÓN Y VOLADURA EN ROCA A TODO COSTO PARA LA OBRA: META 21 "CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE HUAYCHAO – TUPIN – CCARESENCCA – ESPINCUY - RODEO PAMPA – CHUQUI - NUEVO PROGRESO – CCANOPATA – CCANO - DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANTA – AYACUCHO".

OBSERVACIÓN 1

El formato (Anexo 06) presentado por el CONSORCIO J & H Promesa formal de Consorcio no cumple con lo establecido por la Directiva N° 02, en la que se exige que sus obligaciones deberán ser expresados en porcentajes y estas necesariamente representaran el 100% por cada obligación y o actividad a ejecutar así tenemos en una de las obligaciones que el Consorcio 1: Ejecución del servicio perforación y voladura de R.F. 40%, Consorcio 2 Ejecución del servicio perforación y voladura de R.F. 40%, quien realizará el 20% restante?, por lo que la propuesta presentada por el CONSORCIO H & J ha debido de ser descalificado en la etapa de admisibilidad.

OBSERVACIÓN 2

Revisada la oferta – propuestas del postor CONSORCIO J&H, Pag. 142 "Carta de Compromiso del Personal Clave con firma Legalizada, del conductor con licencia..." se advierte que la firma y huella digital del Sr. Daniel Mendoza Espinal identificado con DNI 10454089 no coincide con su firma registrada en la ficha de la RENIEC ni con otras firmas que obran en la pág. 145 y 146 con lo cual se evidencia que uno de los integrantes del Consorcio ha falsificado la firma y huella digital, sorprendiendo incluso al Notario Enrique Mavila Rosas para su legalización, por lo que su representada con auxilio de las dependencias de Control Interno y Asesoría legal tendrán que iniciar la acción penal por falsificación y uso indebido de documentos, ya que se configura como infracción referida a la presentación de información inexacta en un procedimiento de selección tipificado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas, literal "h" y lo establecido en el numeral 42.º1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. Posteriormente se estará remitiéndose la pericia grafo técnica de parte.

(Ver anexos)

OBSERVACIÓN 3

Referente al Documento de compromiso para contar con un polvorín de almacenamiento que podría ser estatal o privado. Para acreditar dicho requerimiento se puede observar que el consorcio J&H presenta el:



CONVENIO ENTRE LA EMPRESA ESPERVOL & TOP S.R.L. Y EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO DEL PERÚ – 2DA BRIGADA DE INFANTERÍA en la cual se observa en su cláusula primera y tercera, expresamente, lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: DE LAS PARTES

“LA EMPRESA”, es una entidad privada dedicada trabajos de perforación y voladura a cielo abierto y subterráneo, y que ha sido sub contratada por el Consorcio “Río Mantaro”, según consta en el SUBCONTRATO DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE PERFORACIÓN Y VOLADURA DE ROCAS PARA LA OBRA “CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE DEL SECTOR PUCA TORO – URAS – DISTRITO DE AYAHUANCO – HUANTA – AYACUCHO”, (En adelante “La Obra”).

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO

El objeto principal del presente convenio es que LA EMPRESA realice las gestiones administrativas correspondiente a fin de que la SUCAMEC autorice a la empresa a la adquisición de material explosivo y conexos, en vista de que la “BRIGADA” dispone del espacio necesario en el polvorín para el almacenamiento del material explosivo y conexos para el uso únicamente en “LA OBRA”.

Al respecto se aprecia que en el convenio presentado por el Consorcio J&H corresponde al SUBCONTRATO DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE PERFORACIÓN Y VOLADURA DE ROCAS PARA LA OBRA “CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE DEL SECTOR PUCA TORO – URAS – DISTRITO DE AYAHUANCO – HUANTA – AYACUCHO”, (En adelante “La Obra”).

Por tanto este convenio no corresponde a la OBRA: META 21 “CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE HUAYCHAO – TUPIN – CCARASENCCA – ESPINCUY – RODEO PAMPA – CHUQUI – NUEVO PROGRESO – CCANOPATA – CCANO – DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANTA – AYACUCHO” objeto de la Adjudicación Simplificada Nº 023-2016-GRASEDE CENTRAL SEGUNDA CONVOCATORIA corroborándose a lo manifestado con la CLAUSULA TERCERA del convenio, en la cual se establece que el espacio que otorga la BRIGADA es únicamente para la obra, en este caso para el SUBCONTRATO DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE PERFORACIÓN Y VOLADURA DE ROCAS PARA LA OBRA “CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE DEL SECTOR PUCA TORO – URAS – DISTRITO DE AYAHUANCO – HUANTA – AYACUCHO”.

Así mismo este convenio ha sido suscrito con fecha 21 de Marzo del 2016, momento en el cual ni siquiera el procedimiento de selección había sido convocado, pues dicha convocatoria tuvo lugar recién el 5 de julio del 2016.

(Tomar en cuenta el numeral 24 del Análisis de la Resolución Nº 2227-2016-TCE-S4 – Resolución OSCE).



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Previo al desarrollo de nuestros fundamentos, resulta pertinente mencionar que los documentos presentados por el CONSORCIO J&H ha debido de ser descalificado en la etapa de admisibilidad por las siguientes razones:

1. Por no cumplir con el formato (Anexo 6) de acuerdo a lo establecido por la Directiva N° 02.
2. Por presentar la carta de compromiso del personal clave con firmas falsificadas.
3. Por no presentar el compromiso del polvorín para la obra del proceso de adjudicación N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL. Copia del Numeral 24 Resolución N° 2227-2016-TCE-S4.

(...).

POR TANTO:

Solicito al comité de Adjudicación Simplificada N° 23-2016-GRA-SEDE CENTRAL declare la nulidad de oficio del proceso en mención en todos sus extremos.

Iniciar el procedimiento sancionador y con la Procuraduría Pública regional iniciar la acción penal por falsificación y uso indebido de documentos, ya que se configura como infracción referida a la presentación de información inexacta en un procedimiento de selección tipificado en el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas, literal "h" y lo establecido en el numeral 42.1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General".

Que, a fojas 11 obra el Informe de consulta del registro Nacional de Identificación y Estado Civil – Servicio de Consulta en Línea (RENIEC), respecto a los datos de identificación del Sr. Daniel Mendoza Espino, con DNI N° 10454089, en el cual se puede observar la firma del ciudadano.

Que, a fojas 10 obra el documento en el cual se hace la comparación de las firmas del Sr. Daniel Mendoza Espino.

Que, a fojas 09 obra la "Carta de compromiso del personal clave con firma legalizada conductor de con licencia de categoría especial", en el cual se observa que hacen una observación mencionando que la firma que figura en dicho documento es falsa.

Que, a fojas 08 obra el escrito, de fecha 29 de setiembre del 2016, con Registro N° 23012, mediante el cual el Sr. Andrés Barrientos Vicente remite certificación notarial para formar parte de la denuncia y solicita nulidad de oficio a la Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL, mencionando que: "(...) en conocimiento sobre la existencia de documentos falsificados presentado por el Consorcio J&H en nuestra observación N° 02 referente al compromiso de Personal Clave, tal como lo manifestamos en nuestra denuncia formulada con fecha de recepción 23-09-2016 en mesa de partes del GRA con el expediente N° 022369, remitimos adjunto al presente la Certificación Notarial N° 020904 de fecha 27-09-2016 en original para que inserte al expediente antes indicado para su



correspondiente trámite y continuar con los procedimientos administrativos y legales de acuerdo a las peticiones formuladas”.

Que, a fojas 07 obra la Certificación Notarial, de fecha 27 de setiembre del 2016, en el cual menciona lo siguiente: “(...), A SOLICITUD DEL SR. ANDRES BARRIENTOS VICENTE IDENTIFICADO CON DNI N° 28272858, A FIN QUE HAGA CONSTATAR UNA CARTA DE COMPROMISO DEL PERSONAL CLAVE CON FIRMA LEGALIZADA CONDUCTO DE CON LICENCIA DE CATEGORÍA ESPECIAL DE FECHA 21 DE JULIO DEL 2016, LA MISMA QUE TENGO A LA VISTA, APRECIANDO UNA LEGALIZACIÓN DE FIRMA DE DON DANIEL MENDOZA ESPINAL, PARA LO CUAL SE CONCLUYE QUE DICHO DOCUMENTO ES UNA IMITACIÓN DE LOS SELLOS Y LA FIRMA DEL NOTARIO QUE SUSCRIBE, POR LO TANTO SON FALSIFICADO, PARA LO CUAL EL NOTARIO EN ESTE ACTO SE RESERVA LOS DERECHOS DE ACCIONAR ANTE LAS INSTANCIAS DE FUERO JUDICIAL”.

Que, a fojas 4/6 obra el Convenio entre la Empresa ESPORVOL & TOP S.R.L. y el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú – 2DA Brigada de Infantería, de fecha 21 de marzo del 2016.

Que, a fojas 03 obra la Resolución N° 2227-2016-TCE-S4, mediante el cual resuelve:

“(…).

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio J & H, integrado por la empresas Espervol & Top S.R.L. y E & Z Construcciones S.A.C. contra el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 23-2016/GRA-SEDECENTRAL (Segunda Convocatoria), convocada por el Gobierno Regional de Ayacucho para la contratación del “Servicio de voladura de roca fija a todo costo para la meta 004: Construcción trocha carrozable Huaychao – Tupin – Ccarasencca – Espincuy – Rodeo Pampa – Chuqui – Nuevo Progreso – Ccanopata – Ccano – Distrito y Provincia de Huanta – Ayacucho”, a favor del Consorcio Ayacucho, integrado por las Empresas Perú Trade Corporation S.A.C., Marsa Construcciones E.I.R.L. y Empresa Constructora Hedri E.I.R.L; por los fundamentos expuestos. En consecuencia:
 - 1.1. Revocar el otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 23-2016/GRA-SEDECENTRAL (Segunda Convocatoria), a favor del Consorcio Ayacucho, y descalificar la oferta que este último presentó en dicho procedimiento de selección.
 - 1.2. Disponer que el Órgano Encargado de las Contrataciones verifique si la oferta que el Consorcio J & H presentó en la Adjudicación Simplificada N° 23-2016/GRA-SEDECENTRAL (Segunda Convocatoria), cumple con los requisitos de calificación establecidas en las bases de dicho procedimiento de selección, y, de ser el caso, le otorgue la buena pro.

Disponer que el Gobierno Regional de Ayacucho realice la fiscalización posterior del documento denominado “Convenio entre el Ministerio de Defensa – Ejército del Perú – 2da. Brigada de Infantería y Perú Trade Corporation S.A.C.” de fecha 3 de setiembre de 2015, incluido en la oferta presentada por el Consorcio Ayacucho; para lo cual se le otorga un plazo de quince (15) días hábiles, al término del cual deberá



informar a este Tribunal sobre los resultados de dicho procedimiento de verificación, acompañado, de ser el caso, la documentación pertinente a efectos de disponer la apertura del respectivo procedimiento administrativo sancionador.

FUNDAMENTOS DE LAS RAZONES POR LA QUE SE RECOMIENDA EL ARCHIVO

Que, con fecha 27 de noviembre de 2017, se remitió al Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, el Informe de Precalificación N° 147-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. N° 203-2016-GRA/ST), por el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF; por la presunta falta de carácter disciplinario, por la presunta comisión de faltas disciplinarias, comunicándose y notificándose con la Resolución Directoral Regional N°196-2017-GRA/GG-ORADM, de fecha 28 de noviembre de 2017.

Se tiene que, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, **se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre de 2014**, y es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057).

En esta línea de conformidad con el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, ley del servicio civil*”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, a partir de la fecha son de aplicación los siguientes supuestos:

- a) *Los procedimientos disciplinarios que se instauren hasta el 13 de septiembre de 2014, se deben regir por las normas aplicables a los servidores civiles conforme a su régimen laboral, ya sea 276, 728 o 1057. Estas normas serán aplicables hasta la terminación del procedimiento disciplinario en segunda instancia.*

Se tiene la Carta N° 0001-2016-Consortio Ayacucho, de fecha 04 de noviembre del 2016, mediante el cual el Sr. Andrés Barrientos Vicente interpone queja ante el Gobernador Regional de Ayacucho, sobre inacción a denuncia presentada; mencionando lo siguiente:

“(…), la emisión de la presente es para poner en su conocimiento que mi representada CONSORCIO AYACUCHO ha participado en el proceso de Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE-CENTRAL.

Con fecha 21-09-2016 otorgan la buena pro al consorcio J & H como producto de la apelación realizada por el Consorcio antes indicado, por lo que en representación al Consorcio Ayacucho, Interpongo nulidad de oficio por haber encontrado en su propuesta técnica firmas falsificadas y



documentos que no corresponden a lo requerido en los términos de referencia del proceso antes indicado; presentando dicha denuncia mediante escrito de fecha 23-09-2016 recepcionado mediante Expediente N° 002369 en la cual pongo a conocer las diferentes anomalías presentadas por el Consorcio J & H, luego con fecha 29-09-2016 remito la prueba documentada referente a la falsificación de la firma denunciada en el escrito anterior, todos estos documentos hasta la fecha se encuentra en la Unidad de Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho desde el 29-09-2016, sin que se haya tomado ninguna acción a mi denuncia, configurándose dicho acto como delito de colusión.

Con fecha 14-10-2016 el Gobierno Regional de Ayacucho firma contrato N° 111-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL con el consorcio J & H, haciendo caso omiso a mi denuncia (tales como: Anexo 4, carta de compromiso de Personal Clave con firma falsificada y convenio de Disponibilidad de Polvorín, el mismo que corresponde a otra obra), así mismo sin tomar en cuenta la Resolución N° 2227-2016-TCE-S4, la cual indica en su parte Resolutiva numeral 1.2 dice a la letra Disponer que el Órgano Encargado de las Contrataciones verifique si la oferta que el consorcio J & H presentó en la Adjudicación Simplificada N° 23-2016/GRA-SEDE CENTRAL (segunda convocatoria), cumple con los requisitos de calificación establecidos en las bases de dicho procedimiento de selección, y, de ser el caso, le otorgue la buena pro.

Por las razones antes expuestas acuso a su despacho a fin de que se declare nulo el contrato N° 111-2016-GRA-SEDE CENTRAL-UPL firmado por el Consorcio J & H, por no haber cumplido con los requerimientos mínimos de las bases, así como el silencio administrativo positivo, reservándome los derechos de accionar ante las instancias del fuero judicial”.

El escrito de denuncia, de fecha 23 de setiembre del 2016, con Registro N° 022369, mediante el cual el Sr. Andrés Barrientos Vicente solicita al presidente del Comité de Adjudicación Simplificada N° 023-2016, la nulidad de oficio a la Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL y que se convoque nuevamente; mencionando lo siguiente:

“(…)

FUNDAMENTOS DE HECHO

Con fecha 05 de julio de 2016, el Comité Especial convocó al proceso de selección: ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 23-2016-GRA-SEDE CENTRAL, efectuada por el Gobierno regional de Ayacucho, para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE PERFORACIÓN Y VOLADURA EN ROCA A TODO COSTO PARA LA OBRA: META 21 “CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE HUAYCHAO – TUPIN – CCARESENCCA – ESPINCUY - RODEO PAMPA – CHUQUI - NUEVO PROGRESO – CCANOPATA – CCANO - DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANTA – AYACUCHO”.



OBSERVACIÓN 1

El formato (Anexo 06) presentado por el CONSORCIO J & H Promesa formal de Consorcio no cumple con lo establecido por la Directiva N° 02, en la que se exige que sus obligaciones deberán ser expresados en porcentajes y estas necesariamente representaran el 100% por cada obligación y o actividad a ejecutar así tenemos en una de las obligaciones que el Consorcio 1: Ejecución del servicio perforación y voladura de R.F. 40%, Consorcio 2 Ejecución del servicio perforación y voladura de R.F. 40%, quien realizará el 20% restante?, por lo que la propuesta presentada por el CONSORCIO H & J ha debido de ser descalificado en la etapa de admisibilidad.

OBSERVACIÓN 2

Revisada la oferta – propuestas del postor CONSORCIO J&H, Pag. 142 “Carta de Compromiso del Personal Clave con firma Legalizada, del conductor con licencia...” se advierte que la firma y huella digital del Sr. Daniel Mendoza Espinal identificado con DNI 10454089 no coincide con su firma registrada en la ficha de la RENIEC ni con otras firmas que obran en la pág. 145 y 146 con lo cual se evidencia que uno de los integrantes del Consorcio ha falsificado la firma y huella digital, sorprendiendo incluso al Notario Enrique Mavila Rosas para su legalización, por lo que su representada con auxilio de las dependencias de Control Interno y Asesoría legal tendrán que iniciar la acción penal por falsificación y uso indebido de documentos, ya que se configura como infracción referida a la presentación de información inexacta en un procedimiento de selección tipificado en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas, literal “h” y lo establecido en el numeral 42.º1 del artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General. Posteriormente se estará remitiéndose la pericia grafo técnica de parte.

(Ver anexo)

OBSERVACIÓN 3

Referente al Documento de compromiso para contar con un polvorín de almacenamiento que podría ser estatal o privado. Para acreditar dicho requerimiento se puede observar que el consorcio J&H presenta el:

CONVENIO ENTRE LA EMPRESA ESPERVOL & TOP S.R.L. Y EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO DEL PERÚ – 2DA BRIGADA DE INFANTERÍA en la cual se observa en su cláusula primera y tercera, expresamente, lo siguiente:

CLÁUSULA PRIMERA: DE LAS PARTES

“LA EMPRESA”, es una entidad privada dedicada trabajos de perforación y voladura a cielo abierto y subterráneo, y que ha sido sub contratada por el



Consortio "Río Mantaro", según consta en el SUBCONTRATO DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE PERFORACIÓN Y VOLADURA DE ROCAS PARA LA OBRA "CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE DEL SECTOR PUCA TORO – URAS – DISTRITO DE AYAHUANCO – HUANTA – AYACUCHO", (En adelante "La Obra").

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO

El objeto principal del presente convenio es que LA EMPRESA realice las gestiones administrativas correspondiente a fin de que la SUCAMEC autorice a la empresa a la adquisición de material explosivo y conexos, en vista de que la "BRIGADA" dispone del espacio necesario en el polvorín para el almacenamiento del material explosivo y conexos para el uso únicamente en "LA OBRA".

Al respecto se aprecia que en el convenio presentado por el Consorcio J&H corresponde al SUBCONTRATO DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE PERFORACIÓN Y VOLADURA DE ROCAS PARA LA OBRA "CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE DEL SECTOR PUCA TORO – URAS – DISTRITO DE AYAHUANCO – HUANTA – AYACUCHO", (En adelante "La Obra").

Por tanto este convenio no corresponde a la OBRA: META 21 "CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE HUAYCHAO – TUPIN – CCARASENCCA – ESPINCUY – RODEO PAMPA – CHUQUI – NUEVO PROGRESO – CCANOPATA – CCANO – DISTRITO Y PROVINCIA DE HUANTA – AYACUCHO" objeto de la Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL SEGUNDA CONVOCATORIA corroborándose a lo manifestado con la CLAUSULA TERCERA del convenio, en la cual se establece que el espacio que otorga la BRIGADA es únicamente para la obra, en este caso para el SUBCONTRATO DE EJECUCIÓN DE TRABAJOS DE PERFORACIÓN Y VOLADURA DE ROCAS PARA LA OBRA "CONSTRUCCIÓN TROCHA CARROZABLE DEL SECTOR PUCA TORO – URAS – DISTRITO DE AYAHUANCO – HUANTA – AYACUCHO".

Así mismo este convenio ha sido suscrito con fecha 21 de Marzo del 2016, momento en el cual ni siquiera el procedimiento de selección había sido convocado, pues dicha convocatoria tuvo lugar recién el 5 de julio del 2016.

(Tomar en cuenta el numeral 24 del Análisis de la Resolución N° 2227-2016-TCE-S4 – Resolución OSCE).

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Previo al desarrollo de nuestros fundamentos, resulta pertinente mencionar que los documentos presentados por el CONSORCIO J&H ha debido de ser descalificado en la etapa de admisibilidad por las siguientes razones:

Por no cumplir con el formato (Anexo 6) de acuerdo a lo establecido por la Directiva N° 02.



Por presentar la carta de compromiso del personal clave con firmas falsificadas.

Por no presentar el compromiso del polvorín para la obra del proceso de adjudicación N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL. Copia del Numeral 24 Resolución N° 2227-2016-TCE-S4.

(...)"

Se tiene la el acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro de la procedimiento de selección, adjudicación simplificada N°023-2016-GRA-SEDE CENTRAL (2da convocatoria) de fecha 27 de julio del 2016, en donde el postor PERU TRADE CORPORATION sociedad anónima cerrada, presenta su oferta en consorcio, denominado CONSORCIO AYACUCHO conformado por este Marsa construcciones E.I.R.L. SERPEVOL CONTRATISTAS S.A.C. presenta su oferta; el misma que, de la revisión de los documentos obligatorios y exigencias en el numeral 3.1. Especificaciones técnicas del Capítulo III requerimiento resulta admitido, por cumplir lo exigido en los mismos así como documentos de presentación obligatoria.

El postor ESPEVOL CONTRATISTAS S.A.C. Presenta su oferta; el mismo que de la revisión de los documentos obligatorios y exigencias en el numeral 3.1. Especificaciones técnicas del capítulo III requerimiento resulta no admitidos, por no cumplir con las especificaciones solicitadas (...) El postor ESPERVOL & TOP S.R.L. presenta su oferta en consorcio, denominado consorcio J&H conformado por este y E&Z construcciones S.A.C. El mismo que de la revisión de los documentos obligatorios y exigencias en el numeral 3.1. Especificaciones técnicas.

El postor ESPERVOL & TOP S.R.L. Presenta su oferta de consorcio, denominado consorcio J&H conformado por este y E & Z CONSTRUCCIONES S.A.C. el mismo que de la revisión de los documentos obligatorios y exigencias en el numeral 2.1. Documentación de presentación obligatoria.

Se tiene el informe N°004-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL/ECE-RMASR de fecha 22 de noviembre de 2016, en donde da respuesta a la solicitud de declaración de nulidad de oficio de fecha 22 de noviembre de 2016 realizado por la especialista en contrataciones del Estado, en cuyo contenido refiere básicamente: la solicitud de nulidad interpuesta no ha señalado la causal en la que basa sus argumentos y menos ha demostrado que estos estén enmarcados en dichas causales de nulidad; no evidenciándose entonces la existencia de algún vicio en el procedimiento seguido hasta la etapa de otorgamiento de la buena pro.

(...)

De lo anterior se desprende que, en virtud del régimen administrativo general, los documentos y declaraciones presentados en su proceso de selección gozan de la presunción de veracidad por lo que se presume la certeza de su contenido, salvo que exista prueba en contrario (...)"



Asimismo concluye que en atención a las consideraciones antes citadas, el examen efectuado de los documentos que obran en autos y en aplicación estricta de la Ley de Contrataciones del Estado y se Reglamento esta oficina recomienda que deba declararse IMPROCEDENTE LA NULIDAD DE OFICIO planteada por el representante legal del CONSORCIO "maquinarias importaciones e inversiones FREYTER E.I.R.L" así mismo cursar el presente al recurrente.

Mediante Informe N°348-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL de fecha 24 de octubre de 2016 el responsable de programación y licitaciones, informa que en reiteras oportunidades ha realizado la documentación solicitando a la notaria Mavila la información: autenticidad de documentación que no ha sido respondido.

Mediante el informe N°878-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 05 de diciembre de 2016, en relación al asunto de fiscalización posterior se tiene que el 16 de setiembre de 2016, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones, emite la Resolución N° 2227-2016-TCE-S4 (producto de la interposición del contra la decisión del OEC de otorgar la Buena Pro al Consorcio Ayacucho. Asimismo mediante informe N°004-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL/ECE-RMSR el especialista en contrataciones, en aplicación estrictas de la ley de contrataciones del Estado y su Reglamento, recomienda que debe declararse improcedente la nulidad de oficio planteada por el representante legal del consorcio "Maquinarias, importaciones e inversiones FREYTER E.I.R.L.

Se tiene la Resolución N°2227-2016-TCE-S4 de fecha 16 de setiembre de 2016, en donde revoca el otorgamiento de la buena pro por la adjudicación simplificada N°23-2016/GRA-SEDE CENTRAL (segunda convocatoria) a favor del consorcio del Consorcio Ayacucho y descalificar la oferta que este último presentó en dicho procedimiento de selección. Del mismo modo dispone que el órgano encargado de las contrataciones verifique si la oferta que el Consorcio J&H presentó en la adjudicación simplificada N°23-2016-/GRA- SEDE CENTRAL (segunda convocatoria) cumple los requisitos de calificación establecidos en las bases de dicho procedimiento de selección y de ser el caso otorgue la buena pro.

El artículo 145° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, regula de manera general la prórroga de plazos, indicando que esta se concede por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien lo solicita y siempre que la extensión del plazo no afecte derechos de terceros cuando la solicitud ha sido presentada antes que concluya el plazo.

- **Artículo 145° Plazo improrrogables:**

"145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario"

145.2. La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los



administrados o los funcionarios, respectivamente. 146.3 La prórroga es concedida por única vez mediante decisión expresa, siempre que el plazo no haya sido perjudicado por causa imputable a quien la solicita y siempre que aquella no afecte derechos de terceros”.

Que, el procesado C.P.C. **HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, presento por escrito su descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93º de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111º parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16º de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; señalando principalmente lo siguiente:

“ (...)”

I. EXPRESIÓN CONCRETA DE LO PEDIDO

Habiendo sido notificado con RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 196-2017-GRA/GG-ORADM, presento finalmente mis descargos para que se me declare absuelto de los cargos imputados disponiéndose la conclusión y archivo del proceso administrativo disciplinario iniciado en mi contra.

II. FUNDAMENTOS DE MIS DESCARGOS

A. DE LOS CARGOS IMPUTADOS

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previsto en el Art. 100º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Falta por Incumplimiento de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública – infracción a los principios éticos de eficiencia e idoneidad establecidos en los numerales 3 y 4 del Artículo 6º de la Ley 27815; e infracción al deber de responsabilidad previsto en el numeral 6 del Artículo 7º de la Ley N° 27815 que disponen: 6 Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma íntegra asumiendo con pleno respeto su función pública; por cuanto el suscrito en calidad de Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho por haber actuado en calidad de Miembro del Órgano encargado de las Contrataciones en conformidad al Art. 22º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF, no habría actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de mis funciones, puesto que el Sr. Andrés Barrientos Vicente mediante escrito de denuncia, de fecha 23 de setiembre del 2013, con Registro N° 022369, solicitó al Presidente del Comité de Adjudicación Simplificada N° 023-2013, la nulidad de oficio a la adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL y que se convoque nuevamente y mediante carta N° 001-2016-Consortio Ayacucho, de fecha 04 de noviembre del 2016, Reg. 26761, interpone queja sobre inacción a denuncia presentada.

B. DE LOS DESCARGOS

1. No se habrían cumplido diligentemente sus funciones, al no haber observado lo siguiente: 1) EL CONSORCIO J&H no habría cumplido



con el formato (Anexo) de acuerdo a lo establecido por la Directiva N° 02 (...).

Al respecto debo precisar que tal hecho, dado a conocer por el Sr. Andrés Barrientos Vicente, anteriormente en su calidad de Consorcio Adjudicatario de la Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL, mediante escrito presentado el 07 de setiembre de 2016 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE, como parte de su absolución del traslado del recurso de apelación, cuestionó documentación contenida en la oferta del Consorcio Impugnante, relacionada al requisito de calificación específicamente relacionado a la capacidad legal del postor, (promesa de consorcio). Por tanto de este hecho ha tenido conocimiento el Tribunal de Contrataciones del Estado, habiendo resuelto sobre dicho punto en la resolución 2227-2016-TCE y no pudiendo la Entidad pronunciarse sobre lo que tuvo conocimiento el tribunal en su oportunidad.

2. EL CONSORCIO J&H habría presentado la carta de compromiso del personal clave con firmas falsificadas, tal como el Sr. Andrés Barrientos Vicente lo está comprobando con el documento adjuntado a fojas 2062, en el cual se observa una comparación de firmas en el cual se presume que la firma del Sr. Daniel Mendoza Espinal habría sido falsificado, lo cual no habría sido observado por los Miembros del OEC.

3. EL CONSORCIO J&H no habría presentado el compromiso del polvorín para la obra del proceso de adjudicación N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL.

En relación al punto 2 y 3.- debo precisar que el suscrito tomó conocimiento del escrito formulado por el Sr. Andrés Barrientos Vicente con fecha 23/09/2016 (solicitud S/N de fecha 23/09/2016) el mismo que ha sido derivado a la Unidad de Programación y licitaciones con fecha 26/09/2016, para las acciones que corresponda, sin embargo luego de verificar el sistema de trámite documentario se evidencia que el referido escrito ha sido tramitado conforme a las atribuciones del área, a partir del 01/12/2016. Adjunto para ello documentación generada en mérito al escrito presentado, la hoja de trámite del expediente E-022369, INFORME N° 004-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL/ECE-RMASR y OFICIO N° 878-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF, en un total de 08 folios.

Asimismo con fecha 10/10/2016 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 753-2016-GRA/GR se acepta la renuncia del suscrito en el cargo de Director de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal había concluido, el mismo que en su artículo segundo designa en dicho cargo al CPC Sandro Canchari Medina.

De esta manera se evidencia que el suscrito no ha incurrido en ninguna falta pasible de sanción administrativa disciplinaria alguna.



Asimismo conforme al descargo realizado solicito se me declare absuelto de los cargos imputados y se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo disciplinario.

III. MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia de hoja de trámite N° de expediente E-022369-2016.
2. Copia de la Resolución Ejecutiva Regional N° 753-2016-GRA/GR.
3. Copia del INFORME N° 004-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL/ECE-RMASR.
4. Copia del OFICIO N° 878-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF. (...).

Que, el procesado **Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF, de ese entonces, presento por escrito su descargo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; señalando principalmente lo siguiente:

“(…)

ASUNTO: PRESENTO DESCARGO SOBRE SUPUESTA FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO.

SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ANDRES BARRIENTOS VICENTE

Con fecha 21 de setiembre del 2016 según acta suscrita por mi persona se adjudica la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 023-2017-GRA-SEDE CENTRAL – 2DA CONVOCATORIA al CONSORCIO J&H en mérito al cumplimiento estricto del numeral I.I. y 1.2. de la parte RESOLUTIVA de la resolución N° 2227-2016-TCE-S4, siendo esta de cumplimiento obligatorio como dispone el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado Artículo 107° Cumplimiento de la Resolución Dictada por el Tribunal, así mismo el recurrente interpone una denuncia ante la entidad solicitando la Nulidad de oficio del procedimiento siendo este un acto desesperado haciendo caso omiso a lo dispuesto en el TITULO V SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN del reglamento de la ley de Contrataciones, cabe señalar que el señor Andrés Barrientos Vicente es Representante legal de la Empresa Perú Trade Corporación S.A.C. integrante del Consorcio Ayacucho a quien el tribunal revoca el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección en mención; y al no estar de acuerdo con la decisión del Órgano Encargado de la Contrataciones debió proceder de acuerdo a los Artículos 95 al 113 del Reglamento de Contrataciones del Estado.



El numeral 1.2. de la parte RESOLUTIVA de la resolución N° 2227-2016-TCE-S4, dispone que el Órgano Encargado de las Contrataciones verifique el cumplimiento de los Requisitos de Calificación establecidos en las bases de dicho procedimiento de selección y de ser caso le otorgue la buena pro al CONSORCIO J&H; mi persona en calidad de parte del Órgano Encargado de las Contrataciones encargado de conducir el procedimiento de selección en mención actúa en estricto cumplimiento al Artículo 55 del Reglamento mas no así como la plasma el recurrente en su denuncia, teniendo ignorancia absoluta sobre el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones y su Reglamento para la evaluación, calificada y otorgamiento de la buena pro.

En cuanto al incumplimiento de la DIRECTIVA N° 002-2016-OSCE/CD PARTICIPACIÓN DE PROVEEDORES EN CONSORCIO EN LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO; en el literal e) del numeral 7.42. Promesa de consorcio expresamente que: "El porcentaje de las obligaciones de cada uno de los integrantes, los consorciados deben determinar el porcentaje total de sus obligaciones, respecto del objeto del contrato. Dicho porcentaje debe ser expresado un numero entero, sin decimales." Analizando este extremo de la directiva en ningún extremo habla sobre consignar porcentaje a las actividades; claramente la directiva obliga a consignar el porcentaje de las obligaciones respecto del objeto del contrato siendo este caso por cada consorciado 50 % llegando a la suma de 100%.

Sobre la presentación de la documentación con firmas falsificadas, el Órgano Encargado de las Contrataciones de conducir el procedimiento de selección se rige bajo el Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario de la Ley del Procedimiento Administrativo General – LEY N° 27444.

Sobre la supuesta omisión del Órgano Encargado de las Contrataciones como encargado de conducir el procedimiento de selección en la verificación del cumplimiento de presentar el compromiso del polvorín para la obra se encuentra en el folio 1666 y 1667 del Expediente de Contratación.

En mi calidad de miembro del Órgano Encargado de las Contrataciones encargado de conducir el procedimiento de selección en mención encarecidamente rechazo cualquier acusación sin fundamento por las razones expuestas párrafos arriba, ADEMÁS cabe acordar que el denunciante desconoce totalmente la Normativa de Contratación Pública vigente valiéndose de argumentos erróneos producto de la Ignorancia del Procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.



SOBRE LA SUPUESTA INOPERANCIA Y NO HABER ACTUADO DILIGENTE SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ANDRES BARRIENTOS VICENTE.

Al respecto cabe señalar que el recurrente se encontraba en plazo para interponer su recurso de apelación; el mismo que no lo realizó puesto que el Tribunal de Contrataciones del Estado ya había descalificado la oferta del consorcio al cual pertenece, procediendo a denunciar ante la entidad con argumentos falsos y erróneos siendo un acto desesperado y de incomodidad por los resultados de la Califica del procedimiento de selección en mención.

Ante la denuncia presentada en mi calidad de Responsable de la Unidad de Programación y Licitaciones de procedió a cursar la Carta N° 133-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF firmada por el Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal al Notario Enrique Mavila Rosas con fecha 05 de Octubre del 2016 para verificar la legalidad de los documentos teniendo las respuestas según Oficio N° 406-2016 MN; siendo infundada la presunta INOPERANCIA Y NO HABER ACTUADO DILIGENTEMENTE SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SEÑOR ANDRES BARRIENTOS VICENTE.

ADJUNTO al presente los siguientes documentos.

- Acta de Buena Pro
- Resolución N° 2227-2016-TCE-S4
- CARTA 133-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF
- Oficio N° 406-2016-NM
- Directiva 002-2016-OSCE/CD

(...)"

Del análisis del presente caso, se deslinda responsabilidad administrativa al **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** y al **Sr. RANDY GUILLEN MOORE**, ambos Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, toda vez que de los actuados se advierte que el informe de precalificación se inició principalmente por el actuado de la denuncia y queja tal como se consigna en precedentemente 5.3 y 5.4, toda vez **que** existen indicios que hacen presumir que el **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos por haber actuado en calidad de Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF, ***no habrían actuado con eficiencia, idoneidad y responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones***, puesto que, de acuerdo al Escrito de denuncia, de fecha 23 de setiembre del 2016, con Registro N° 022369, el cual el Sr. Andrés Barrientos Vicente solicita al Presidente del Comité de Adjudicación Simplificada N° 023-2016, la nulidad de oficio a la Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL y que se convoque nuevamente, por cuanto, los Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones,



no habrían cumplido diligentemente sus funciones, al no haber observado lo siguiente: **i)** El CONSORCIO J&H no habría cumplido con el formato (Anexo 6) de acuerdo a lo establecido por la Directiva N° 02, en el cual se exige que las obligaciones deberán ser expresados en porcentajes y estas necesariamente representarían el 100% por cada obligación y/o actividad a ejecutar, así se tiene en una de las obligaciones que el Consorcio 1: Ejecución del servicio perforación y voladura de R.F. 40%, Consorcio 2 Ejecución del servicio perforación y voladura de R.F. 40%, por ende ¿quién realizará el 20% restante?, por lo que, se presume que el CONSORCIO J&H no habría cumplido con el formato (Anexo 6), lo cual no habría sido observado por los Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones; **ii)** El CONSORCIO J&H habría presentado la carta de compromiso del personal clave con firmas falsificadas, tal como el Sr. Andrés Barrientos Vicente lo estaría comprobando con el documento adjuntado a fojas 2062, en el cual se observa una comparación de firmas, en el cual se presume que la firma del Sr. Daniel Mendoza Espinal habría sido falsificado, lo cual no habría sido observado por los Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones; y, **iii)** El CONSORCIO J&H no habría presentado el compromiso del polvorín para la obra del proceso de adjudicación N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL. Copia del Numeral 24 Resolución N° 2227-2016-TCE-S4, lo cual tampoco habría sido observado por los Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones. Siendo ello así, conforme a sus descargos y los medios probatorios existentes en el presente expediente habrían actuado conforme a sus funciones y a la Directiva N°002-2016-OSCE/CD, La misma que fue puesto en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, habiendo resuelto sobre dicho punto la Resolución 2227-2016-TCE, asimismo se tiene el acta de evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección: adjudicación simplificada N°023-2016-GRA-SEDECCANO.DISTTIO Y PROVINCIA DE HUANTA-AYACUCHO”, Asimismo explica claramente mediante el informe 878-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 01 de diciembre de 2016.

Se debe precisar que en relación a las firmas falsificadas mediante oficio N°406-2016-NM la notaría Pública Ayacucho, precisa que se realizó la verificación del caso manifestando la autenticidad de las mismas, debiendo precisar que en este punto y conforme a nuestras funciones, deberá ser derivado a la Procuraduría Pública para hacer cumplimiento conforme a sus atribuciones en el tenor de si *“la firma del Sr. Daniel Mendoza Espinal habría sido falsificado, lo cual no habría sido observado por los Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones”*, situación que este órgano administrativo no se pronuncia en relación a este punto.

En cuanto a los hechos descritos con Registro N° 022369, donde solicitó al Presidente del Comité de Adjudicación Simplificada N° 023-2016, la nulidad de oficio a la Adjudicación Simplificada N° 023-2016-GRA-SEDE CENTRAL y que se convoque nuevamente, que obra a fojas 12/15, y mediante Carta N° 0001-2016-Consorcio Ayacucho, de fecha 04 de noviembre del 2016, con Registro N° 26761, interpone queja sobre inacción a denuncia presentada; por lo que, de conformidad al trámite administrativo, se tiene que la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal ha recepcionado el 23 de setiembre del 2016 la denuncia con Registro N° 22369, y mediante Decreto N° 12438-GRA/GG-ORADM-OAPF dispone remitir a Licitaciones para su conocimiento y atención, el cual no habría sido atendido y de conformidad a



la hoja de trámite, que obra a fojas 17, se tiene que la Carta N° 0001-2016-Consortio Ayacucho estaría en la Unidad de Programación y Licitaciones, quien no habría dado ningún trámite a la denuncia realizada por el Sr. Andrés Barrientos Vicente; se tiene el reporte de la hoja de trámite del expediente E-0222369-2016 y E-026761-2016 del sobre la denuncia y nulidad formula, en donde se observa que habría sido entregado el 23/09/2016 y absuelto el 21/12/2016 y 01/11/2016 finalizando el 25/11/2016 respectivamente, debió de indicar que habría sido contestada mediante el informe N°004-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL/ECE-RMASR de fecha 22 de noviembre de 2016, Informe N°348-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL de fecha 24 de octubre de 2016 y informe N°878-2016-GRA/GG-ORADM-OAPF de fecha 05 de diciembre de 2016, la misma que declaran improcedente su pedido.

Conforme al numeral 1.2 sobre el principio del debido procedimiento del artículo IV sobre y de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, dispone:

“Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados, a acceder a expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas: a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda, a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”.

Se advierte que conforme a los alegatos de descargos de parte de los presuntos responsables de un proceso administrativo sancionar, se ha dado lugar implícito a gozar de los derechos y garantías implícitas al debido procedimiento, debiendo indicar que conforme a sus argumentos de descargo presentados por los investigados los mismos que desvirtuaron las acusaciones en relación al proceso administrativo disciplinario.

La doctrina refiere básicamente que en el procedimiento administrativo sancionador si bien es parte de la realización de imputaciones que están basadas generalmente en informes administrativos que gozan de la presunción de legalidad y de veracidad. Sin embargo, no son verdades absolutas, sino que por al contrario admiten prueba en contrario y por tanto resulta siendo el centro de la actuación probatoria la demostración de la existencia de los hechos señalados en los informes que son materia del procedimiento y su legalidad o ilegalidad. Por tanto, sin perder de vista la primigenia obligación de la autoridad de demostrar la responsabilidad del administrado, corresponde a este aportar medios probatorios que ayuden a determinar la inconsistencia de las imputaciones¹ (el subrayado es nuestro).



¹ PONCE RIVERA Carlos Alexander, “La actividad probatoria como parte del debido procedimiento en los procedimientos administrativos sancionadores”, LEX N° 20 - AÑO XV - 2017 - II / ISSN 2313 – 1861, Pág. 23.

Por tanto, siendo respetuosos de los principios administrativos así como el principio del debido procedimiento y la valoración de la prueba idónea para ejercer una sanción disciplinaria, se recomienda el archivo del presente proceso a los procesados, toda vez que no existen suficientes medios probatorios y pruebas idóneas para calificar sanción administrativa disciplinaria a los señores C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos por haber actuado en calidad de Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF.

Por tanto, siendo respetuosos de los principios administrativos así como el principio del debido procedimiento y la valoración de la prueba idónea para ejercer una sanción disciplinaria justa, a los procesados **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF, de ese entonces. Se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso, toda vez que no existen suficientes medios probatorios y pruebas idóneas para calificar una sanción administrativa disciplinaria.

Que, el **ORGANO INSTRUCTOR** en el Informe N° 022-2018-GRA/GG-ORADM recomienda se **ABSUELVA** a los procesados **C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF y se **DISPONGA SE ABSUELVA A LOS PROCESADOS C.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-EF; éste **ORGANO SANCIONADOR** estima que en el presente proceso es conveniente el **ARCHIVO** por los argumentos referidos en la presente resolución por cuanto **ES RAZONABLE** por los fundamentos expuesto y conforme a lo previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y **APRUEBA la propuesta y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.**

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por los Decretos Legislativos N° 1019 y 1272.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ABSOLVER de los cargos imputados a los procesados **.P.C. HERNÁN DELGADILLO CUBA** – Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho; y, el **Sr. JOHNY RANDY GUILLEN MOORE** – Responsable de la Unidad de programación y Licitaciones del Gobierno Regional de Ayacucho, ambos Miembros del Órgano Encargado de las Contrataciones, en conformidad al Art. 22 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – D.S. N° 350-2015-E, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el archivo definitivo del expediente disciplinario N° 203-2016.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR las piezas principales del expediente disciplinario N° 203-2016-GRA/ST a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, en relación a presunta falsificación de documentos.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe las **NOTIFICACIONES** de la presente resolución a los servidores mencionados en el presente proceso, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, Oficina de Recursos Humanos y Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. WILLIAM GÓMEZ APONTE
Director de la Oficina de Recursos Humanos